
Advance edited version

Distr. general
18 de julio de 2018

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^o período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 32/2018, relativa a Ángel Machado, Luis Aguirre,
Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio
González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval,
Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez,
Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y
Kiussnert Zara (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 19 de enero de 2018, una comunicación relativa a la detención de Ángel Machado y otros 16 individuos. El Gobierno solicitó una prórroga para responder a dicha comunicación fuera del plazo otorgado. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ángel Machado, Alberto Cabrera, Antonio Medina, Kendry Parra, Dehlor De Jesús Lizardo, Pedro Marval, Romer Delgado, Kiussnert Zara, Jesled Rosales, Nirso López, Franklin Tovar, Wuilly Delgadillo y José Gregorio González, son todos venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el estado Zulia, con edades comprendidas entre los 26 y los 42 años. El primero de ellos, el Sr. Machado, es concejal del municipio Maracaibo, abogado, político y coordinador político del partido Voluntad Popular en el estado Zulia; los demás individuos forman parte del equipo de trabajo del Sr. Machado en el estado Zulia.

5. Ender Victa, Luis Aguirre, Geovanny Nava y Arcilo Nava también son venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el estado Zulia, de edades comprendidas entre los 24 y los 29 años. Los cuatro son activistas del partido político Voluntad Popular en el estado Zulia.

Caso del Sr. Machado y equipo de trabajo

6. El 26 de julio de 2017 el Sr. Machado se encontraba junto con su equipo de trabajo y activistas del partido Voluntad Popular en una protesta en contra de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente por el Presidente de la República. Dicha actividad consistía en un paro cívico de 48 horas, el cual se materializó a través del bloqueo de ciertas calles y avenidas por parte de los manifestantes. El Sr. Machado y su equipo fueron detenidos durante dicha manifestación, sin que se le presentara orden de aprehensión, por al menos 30 funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana.

7. Durante el acontecimiento, el Sr. Machado se encontraba junto con su equipo de prensa y un grupo de motorizados contratados para transportar los equipos de grabación, cuyas motos tenían banderas blancas en las que se leía “Prensa”.

8. Durante varias horas después de la detención no se tuvo información del lugar a donde trasladaron al Sr. Machado y a los 12 integrantes de su equipo. Solo se pudo tener contacto con los detenidos luego de nueve horas de aislamiento. Estos habían sido trasladados hasta el Comando de la Zona 11 en el estado Zulia, siendo ubicados en una carpa abierta en el Destacamento de Seguridad Urbana. La fuente señala que dicho destacamento no cuenta con instalaciones sanitarias, ni servicio de agua, solo sillas plásticas. Los detenidos compartieron el espacio con más de 80 personas durante la primera noche, no se les permitió asearse, cambiarse de ropa, ni alimentarse adecuadamente.

9. Luego de permanecer 48 horas en dichas condiciones, que la fuente califica como deplorables, el 28 de julio de 2017 los detenidos fueron trasladados a la sede del Tribunal Militar del estado Zulia, donde alrededor de las 16 horas se celebró una audiencia, presidida por la Jueza Militar 18 de Control, teniente de navío. Ello a pesar de que los detenidos eran civiles y que la legislación nacional prohíbe el juicio a civiles por tribunales militares. En la audiencia, la Fiscal Militar solicitó que se le imputaran los delitos de rebelión militar, ultraje al centinela y ofensa y menosprecio a las Fuerzas Armadas. La solicitud fue declarada con lugar.

10. La fuente resalta que voceros del partido de gobierno no han esperado por una sentencia firme para formular conclusiones sobre la culpabilidad de los procesados. En ese sentido, se informa que el vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela y diputado a la Asamblea Nacional, declaró públicamente a través de su programa de televisión que “fueron capturados dos concejales de la derecha por actos terroristas en el estado Zulia”.

11. La noche del 29 de julio de 2017 los detenidos fueron trasladados desde el Tribunal Militar al área de calabozos del Comando de Zona 11, un espacio confinado sin ventilación ni ventanas, de 25 m². En ese momento se encontraban 50 personas detenidas en dicha área,

acostadas en el piso, unos sobre otros. Incluso, por razones de escaso espacio, algunos tuvieron que permanecer de pie durante toda la noche. No contaban con agua, ni instalaciones sanitarias, por lo que varios de los detenidos presentaban lesiones en la piel de tipo escabioso, solo contaban con dos baldes, uno para desechos sólidos y otro para desechos líquidos.

12. La orden emanada del Tribunal Militar establecía como lugar de detención el Centro de Procesados Militares de Santa Ana, en el estado Táchira. Sin embargo, los detenidos fueron llevados (sin informarles previamente a sus abogados) al Centro Penitenciario de Occidente de Santa Ana.

13. Una vez en el Centro Penitenciario, les raparon el cabello y les afeitaron la barba. Respecto a las condiciones iniciales de detención: a) los obligaban a hacer orden cerrado; b) las visitas familiares solo estaban permitidas cada 15 días; c) no los dejaban recibir visitas conyugales; d) fueron sometidos a requisas constantes, y en cada proceso eran desnudados y obligados a colocarse en cuclillas; e) continuamente eran sometidos a castigos como ejercicios físicos extenuantes, mientras eran forzados a gritar consignas como: “Aquí no se habla mal de Chávez”, “Si se prende el peo con Maduro me resteo”. De no cumplir las consignas se les intensificaba el castigo, e incluso en una oportunidad los obligaron a mantenerse de pie, por más de cuatro horas, bajo el sol, mirando a la izquierda, sin poder moverse. Aunado a lo anterior, tenían una calidad de alimentación pobre, compuesta por una ración de arroz con agua, una arepa sola o apenas un trozo de queso. En una ocasión, los 12 detenidos fueron reclusos durante 48 horas en una celda de castigo conocida como “La Máxima”, un área reducida de espacio, oscura, aislada, sin ningún tipo de luz ni sonido, donde estuvieron sin suministro de agua ni comida.

14. Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, fueron trasladados al Centro de Procesados Militares de Santa Ana, en donde se pensaba que las condiciones de reclusión iban a mejorar. Sin embargo, debido a la situación de hacinamiento en ese centro, los detenidos no contaban con celdas, ni espacios adecuados para resguardar sus pertenencias. De hecho, el área de pernocta de la mayoría de los detenidos fue la cocina o los pasillos, viéndose en la obligación de esperar la hora de la pernocta para poder dormir en el piso.

15. El 18 de septiembre de 2017 la causa del Sr. Machado y su equipo fue remitida a la presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, despacho que ordenó la distribución del caso el 26 de septiembre de 2017, quedando asignado el expediente al Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control. Ese juzgado solicitó la redistribución de los expedientes, debido a que todas las declinatorias de competencia que llegaron de los tribunales militares les fueron asignadas a ese mismo despacho judicial. La presidencia del Circuito escuchó la solicitud y ordenó la redistribución del expediente.

16. El 28 de septiembre de 2017 fue redistribuido el expediente y asignado al Tribunal Primero en Funciones de Control. La fecha de la audiencia de presentación fue fijada para el 25 de octubre de 2017. En dicho acto los acusados fueron imputados de cinco delitos: resistencia a la autoridad, obstaculización de vía pública, detentación de artefactos explosivos, instigación pública y ultraje violento. Al Sr. Machado le fue atribuido además el delito de rebelión. La jueza declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público en su integridad, ordenando la privativa de libertad de los imputados.

17. La fuente insiste en que la declinatoria de competencia a la jurisdicción penal ordinaria no subsana las graves violaciones alegadas, toda vez que los detenidos permanecieron sometidos al régimen de disciplina militar en el centro de detención.

18. El 29 de noviembre de 2017 fueron aceptadas las solicitudes de sustitución de medidas cautelares de 12 de los detenidos, exceptuando al Sr. Machado. Fueron otorgadas medidas de arresto domiciliario, prohibición de salida del país y régimen de presentación. La fuente destaca que dichas medidas implican importantes restricciones a la libertad personal y en ningún momento anulan el hecho de la arbitraria detención, ni ponen fin al arbitrario proceso que se les sigue llevando en contra, permaneciendo el riesgo de que esas medidas sean revocadas en cualquier momento.

19. El Sr. Machado permaneció recluso en la cárcel militar de Santa Ana, siendo forzado a preparar y cocinar sus propios alimentos diariamente, y recibiendo insumos únicamente dos veces por semana. El Sr. Machado fue liberado el 16 de diciembre de 2017 cuando recibió

una medida sustitutiva a la privación de libertad de parte del Tribunal Primero en Funciones de Control.

Caso de los cuatro activistas de Voluntad Popular

20. El 4 de julio de 2017, Ender VICTA y Luis Aguirre fueron detenidos por oficiales de la policía, sin una orden de detención. Ambos son dirigentes activistas del partido Voluntad Popular. Posteriormente fueron entregados a la Guardia Nacional Bolivariana y presentados ante la Justicia Militar, específicamente ante el Tribunal Militar Décimo de Control, donde se les imputaron los delitos de rebelión militar y ultraje al centinela.

21. Luego de la detención no se realizó ninguna actuación para proteger la salud de ambos, a pesar de que se encontraban en un estado de salud deplorable, pues el primero de ellos padece de VIH, mientras que el segundo presentaba evacuaciones de sangre, condiciones conocidas por el tribunal militar por el cual fueron procesados.

22. Los Sres. VICTA y Aguirre permanecieron recluidos aproximadamente durante cuatro meses en el calabozo de la Segunda Compañía del Destacamento 114 de la Guardia Nacional Bolivariana, ubicado en el municipio La Villa del Rosario, estado Zulia. Dicho lugar se caracteriza por ser de dimensiones pequeñas, con alto nivel de hacinamiento, sin ventilación, sin luz, ni baños, lo que genera un estado considerable de insalubridad. Ambos detenidos han presentado cuadros clínicos severos que han ameritado asistencia médica en el destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana e inclusive traslado a centros asistenciales, dada la gravedad de los padecimientos y enfermedades contraídas. En razón de ello, se ha solicitado medida humanitaria de libertad condicional al tribunal, la cual fue otorgada.

23. Del modo similar, el 19 de julio de 2017 fueron detenidos por el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) los hermanos Geovanny David Nava Suárez y Arcilo Josué Nava Suárez, ambos activistas del partido Voluntad Popular. Fueron detenidos entregando productos lácteos en el sector 5 de Julio en la parroquia Libertad, cuando al menos ocho funcionarios armados del SEBIN procedieron a montarlos en un vehículo para trasladarlos a la sede del organismo de inteligencia; no se mostró una orden de detención al momento del arresto.

24. Transcurridos dos días desde la detención fueron presentados ante el Tribunal Militar Décimo de Control, donde les fueron imputados los delitos de rebelión militar y sustracción de efectos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Fueron enviados para ser recluidos en el Centro de Procesados Militares de Santa Ana, estado Táchira, que como ha sido descrito, se trata de una cárcel militar que presenta hacinamiento, con un régimen de alimentación y contacto inhumano. Al igual que en el caso del Sr. Machado y su equipo, se vieron forzados a cumplir con las prácticas de orden cerrado y a prepararse sus propias comidas.

25. Luego de más de dos meses en tales condiciones, los días 4 y 5 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia preliminar de los Sres. VICTA y Aguirre, así como la de los hermanos Nava Suárez, respectivamente. Ambas audiencias concluyeron con sentencia mediante la cual se acordó, por un lado, medida sustitutiva de arresto domiciliario, y por otro, remisión de la causa y declinatoria de competencia a la jurisdicción penal ordinaria.

26. La fuente indica que ello no excluye las violaciones que implican la detención arbitraria a la que fueron sometidos inicialmente, el conocimiento por parte de la jurisdicción castrense de una causa que corresponde naturalmente a tribunales ordinarios, ni las críticas condiciones que debieron soportar durante su estancia en la cárcel militar. Además, se insiste en que permanecen bajo un régimen de libertad condicional, bajo arresto domiciliario, condiciones que se equiparan a una privación arbitraria de la libertad.

Categorías I, II, III y V

27. En el presente caso, la fuente indica que es evidente que la detención del concejal, su equipo de trabajo y los cuatro activistas del partido Voluntad Popular, se enmarca dentro de las categorías I, II, III y V.

28. Respecto a la categoría I, la fuente alega que todos los individuos fueron arrestados sin que se cumplieran las condiciones previstas en la legislación venezolana para ello. La legislación establece que el arresto de una persona solamente puede darse si hay una orden

de detención emanada de un juez competente o si la persona está cometiendo un delito flagrante. Sin embargo, no hay evidencia de: a) orden de arresto alguna en contra del Sr. Machado, su equipo o los cuatro activistas del partido, ni b) de que estuviesen cometiendo un delito flagrante cuando fueron arrestados.

29. La fuente agrega que al Sr. Machado, a su equipo de trabajo y a los cuatro activistas del partido Voluntad Popular se les atribuyeron delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, los cuales responden a tipos penales que solamente pueden ser infringidos por funcionarios castrenses. No obstante, ninguno de ellos pertenece a las Fuerzas Armadas y, por ende, en lo absoluto podría haber cometido los delitos que se les atribuyeron. En virtud de dichos alegatos, la fuente indica que la detención del Sr. Machado, su equipo de trabajo y otros activistas de Voluntad Popular fue ejecutada en ausencia absoluta de base legal, en violación del artículo 9 del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. En cuanto a la aplicación de la categoría II a los hechos del caso, la fuente indica que la detención del Sr. Machado, de su equipo de trabajo y de los activistas de Voluntad Popular fue motivada por el ejercicio de sus derechos humanos. Se expresa que hay una relación de causa-efecto entre las actividades de activismo político de dichos individuos con la privación de libertad a la que fueron sometidos. Por ello, se alega que la detención fue consecuencia del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, de reunión y asociación y de participación en los asuntos políticos del país, consagrados en los artículos 19 a 21 del Pacto y 19, 21 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. Por otro lado, en relación a la categoría III, la fuente indica que no se observaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. La detención preventiva fue ordenada por un tribunal militar, que no cumple con condiciones de competencia e imparcialidad y que es legalmente incompetente para juzgar a civiles. Se resalta que los jueces y fiscales del tribunal militar son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. En vista de ello, se alega que la detención del Sr. Machado, su equipo de trabajo y los activistas de Voluntad Popular no cumplió con las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto y a las que hacen referencia los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. Finalmente, en cuanto a la categoría V, la fuente destaca que la detención del Sr. Machado y su equipo, al igual que la de los cuatro activistas del partido, no puede ser analizada como un hecho aislado, toda vez que dichas personas forman parte de Voluntad Popular, partido político de línea opositora que se ha caracterizado por sus críticas al Gobierno, lo que les han costado a sus dirigentes ser víctimas de una persecución, llegando a ser calificados reiterada y públicamente con improperios tales como “terroristas”. Asimismo, han sido amenazados con ser privados de libertad, amenazas que han terminado consolidándose como en el presente. La fuente señala que la persecución contra los dirigentes políticos de Voluntad Popular ha llegado a niveles sin precedentes, lo cual ha sido incluso reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al otorgar a su favor, por primera vez en su historia, una medida cautelar que tiene como beneficiario a un partido político. Sin embargo, el Gobierno ha seguido persiguiendo, inhabilitando e incluso apresando a los dirigentes de Voluntad Popular, como una manera de persecución política sistemática en contra de la disidencia y la oposición. En virtud de ello, la fuente señala que la privación de libertad constituyó una vulneración del derecho internacional por tratarse de una discriminación por motivos políticos, en violación de los artículos 3 y 26 del Pacto y los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Deliberaciones

33. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las

alegaciones¹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables formuladas por la fuente.

35. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente que no fue controvertida por el Gobierno que Ángel Machado, Alberto Cabrera, Antonio Medina, Kendry Parra, Dehlor De Jesús Lizardo, Pedro Marval, Romer Delgado, Kiussnert Zara, Jesled Rosales, Nirso López, Franklin Tovar, Wuilly Delgadillo, José Gregorio González, Ender Victa, Luis Aguirre, Geovanny Nava Suárez y Arcilo Nava Suárez forman parte del partido Voluntad Popular en el estado Zulia. El Sr. Machado, es concejal del municipio Maracaibo.

36. De la misma forma el Grupo de Trabajo fue convencido de que Luis Aguirre, Geovanny David Nava Suárez, Arcilo Josué Nava Suárez y Ender Victa son activistas del partido Voluntad Popular.

Categoría I

37. La fuente acreditó al Grupo de Trabajo que el 4 de julio de 2017, Ender Victa y Luis Aguirre fueron detenidos por oficiales de la policía, sin una orden de detención. Posteriormente fueron entregados a la Guardia Nacional Bolivariana y presentados ante autoridades militares.

38. Del modo similar, el 19 de julio de 2017 fueron detenidos por el SEBIN los hermanos Geovanny David Nava Suárez y Arcilo Josué Nava Suárez, ambos activistas del partido Voluntad Popular. Fueron detenidos cuando entregaban productos lácteos en el sector 5 de Julio en la parroquia Libertad, cuando al menos ocho funcionarios armados del SEBIN procedieron a montarlos en un vehículo para trasladarlos a la sede del organismo de inteligencia, sin que se les mostrara una orden de detención al momento del arresto.

39. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el 26 de julio de 2017, el Sr. Machado se encontraba junto a Alberto Cabrera, Antonio Medina, Kendry Parra, Dehlor De Jesús Lizardo, Pedro Marval, Romer Delgado, Kiussnert Zara, Jesled Rosales, Nirso López, Franklin Tovar, Wuilly Delgadillo y José Gregorio González y otros activistas del partido Voluntad Popular, cuando fueron detenidos en el curso de una protesta en contra de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente por el Presidente de la República. En ese sentido el Grupo de Trabajo observó que al momento de la detención del Sr. Machado y su equipo de trabajo no estaban cometiendo un delito que ameritara la detención por flagrancia, así como que el arresto no estuvo basado en una orden girada por autoridad competente en torno a una investigación o proceso penal abierto en contra de las personas privadas de libertad. De la misma forma, el Grupo de Trabajo fue convencido de que las personas detenidas al momento del arresto no fueron informadas de las razones de su privación de libertad, ni se les mostró orden de presentación alguna expedida por autoridad competente.

40. En virtud de lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Machado y de su equipo de trabajo, contraviene lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto, lo cual la torna arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

41. Al no haber recibido información del Gobierno sobre el fundamento ni las razones que motivaron la detención del Sr. Machado, su equipo de trabajo, así como de Ender Victa, Luis Aguirre, Geovanny David Nava Suárez y Arcilo Josué Nava Suárez, al haber sido privados de su libertad en el contexto de la protesta en la que participaban pacíficamente, en el momento de estar realizando actividades políticas o por el hecho de expresarse contra decisiones del Gobierno, así como por su participación política como integrantes del partido político opositor Voluntad Popular, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones fueron motivadas por haber ejercido los derechos humanos y libertades fundamentales que están protegidos por el derecho internacional, en especial por los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto.

¹ Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

El Grupo de Trabajo ha observado que las restricciones a estos derechos, ejercidos pacíficamente, no se enmarcaron dentro de las causales excepcionales según las cuales estos pueden ser limitados, bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

42. Por lo anterior, para el Grupo de Trabajo la detención de Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava, Geovanny Nava, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara es arbitraria conforme a la categoría II, en tanto que fue motivada por el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto.

Categoría III

43. El Grupo de Trabajo desea señalar que el enjuiciamiento y encarcelamiento de personas por el ejercicio de sus derechos humanos es contrario a las obligaciones internacionales de los Estados parte. Sin embargo, en vista de las alegaciones presentadas por la fuente sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio, el Grupo de Trabajo va a proceder a analizar dichos argumentos, no sin antes alertar que los implicados no debieron ser juzgados en primer lugar, de conformidad con lo determinado en el apartado precedente.

44. El Grupo de Trabajo recibió información, no desvirtuada por el Gobierno, acerca de que Ender Victa y Luis Aguirre fueron acusados ante tribunal militar, por los delitos de rebelión militar y ultraje al centinela, el 4 de julio de 2017. Similarmente, el 21 de julio de 2017 Geovanny David Nava Suárez y Arcilo Josué Nava Suárez fueron presentados ante tribunal militar, donde les fueron imputados los delitos de rebelión militar y sustracción de efectos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. De la misma forma, el Sr. Machado y su equipo de trabajo, el 28 de julio de 2017, fueron trasladados a un tribunal militar del estado Zulia, donde se celebró una audiencia en la que se les imputaron los delitos de rebelión militar, ultraje al centinela y ofensa y menosprecio a las Fuerzas Armadas.

45. Por la información recibida por el Grupo de Trabajo, que no fue contradicha por el Gobierno, se pudo observar que todos los detenidos en el presente caso fueron trasladados a instalaciones militares para purgar la prisión preventiva dictada por los tribunales militares.

46. El Grupo de Trabajo desea recordar que la detención de civiles por autoridades militares venezolanas es un asunto que ya ha sido conocido por este en opiniones anteriores². Como se ha dicho anteriormente, se trata de una irregularidad el que jueces bajo mando militar procesen a civiles³. Para el Grupo de Trabajo, uno de los principales valores de los jueces civiles es su imparcialidad e independencia, lo cual los jueces militares por lo general no tienen, al estar sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores y debido a que sus nombramientos son hechos por el mismo Poder Ejecutivo, lo que no garantiza la división de poderes en el ejercicio de esta función judicial, que debe ser independiente e imparcial.

47. El Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que someter a civiles a la jurisdicción de fiscales y tribunales militares contraviene las obligaciones contenidas tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto. Los tribunales militares no pueden ser considerados como un “tribunal competente, independiente e imparcial”, en los términos del artículo 14, párrafo 1, del Pacto⁴. De la misma forma el Grupo de Trabajo considera que los tribunales militares solo pueden ser competentes respecto de delitos militares, cometidos por militares, y están impedidos para conocer de casos en los que la persona acusada sea civil, o bien en los que las víctimas sean civiles. De la misma forma el Grupo de Trabajo ha señalado que los delitos de rebelión, sedición o ataques contras las instituciones democráticas, al cometerse por civiles, no pueden ser conocidos por tribunales militares⁵.

² Véase la opinión núm. 84/2017.

³ Véase A/HRC/27/48, párrs. 66 y 70. Véase también las opiniones núms. 30/2017 y 44/2016.

⁴ Véase A/HRC/27/48, párr. 69.

⁵ *Ibid.*

48. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la autoridad militar no es una autoridad competente para ordenar la detención de civiles. Por ello, la detención del Sr. Machado y de su equipo de trabajo, dictada por un tribunal militar, tratándose de civiles, viola los derechos humanos a un juicio justo de los detenidos, reconocidos por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto.

49. El Grupo de Trabajo toma nota de que, entre los meses de septiembre y diciembre de 2017, todos los detenidos en el presente caso fueron remitidos por las autoridades militares, a través de la declinatoria de su competencia, a la autoridad judicial civil, la cual, después de celebrar audiencias, sustituyó los delitos imputados, así como también modificó las medidas cautelares por arresto domiciliario, prohibición de salida del país o régimen de presentación.

50. El Grupo de Trabajo recibió información en la cual se muestra que los días 4 y 5 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia preliminar de los Sres. Victa y Aguirre, así como la de los hermanos Nava Suárez, respectivamente, en las que se acordó la medida sustitutiva de arresto domiciliario, y por otro, la remisión de la causa y declinatoria de competencia a la jurisdicción penal ordinaria. De manera similar, el 25 de octubre de 2017, el nuevo juzgado civil de la causa del Sr. Machado y su equipo de trabajo, en audiencia les imputó cinco delitos: resistencia a la autoridad, obstaculización de vía pública, detentación de artefactos explosivos, instigación pública y ultraje violento. Al Sr. Machado le fue atribuido además el delito de rebelión, ordenando la prisión preventiva. El 29 de noviembre de 2017 fueron aceptadas las solicitudes de sustitución de medidas cautelares de 12 de los detenidos, exceptuando al Sr. Machado. Fueron otorgadas medidas de arresto domiciliario, prohibición de salida del país y régimen de presentación. El Sr. Machado, el 16 de diciembre de 2017, recibió medida sustitutiva a la privación de libertad.

51. El Grupo de Trabajo además recibió información de la fuente, que no fue controvertida por el Gobierno, acerca de las declaraciones en un programa de televisión en el cual el vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela y diputado a la Asamblea Nacional, señaló que habían sido capturados dos concejales de la derecha por actos terroristas en el estado Zulia, lo cual violenta el derecho a la presunción de inocencia de los detenidos a los que este se refería.

52. En el presente caso el Grupo de Trabajo fue convencido que al someter a todas las personas en el presente caso a prisión preventiva por la orden de un tribunal militar, se les violó a dichas personas el derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial e independiente. De la misma forma el Grupo de Trabajo está consciente de que al Sr. Machado se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia, al haber sido señalado como responsable de un delito por el vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela y diputado a la Asamblea Nacional, aun cuando el Poder Judicial no había dictado un fallo sobre su supuesta responsabilidad penal. Dichos derechos vulnerados se encuentran reconocidos en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, lo cual hace que la privación de la libertad de Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zaram, constituya una detención arbitraria conforme a la categoría III de los métodos de trabajo.

Categoría V

53. El Grupo de Trabajo es de la opinión que las detenciones acreditadas en el presente caso no son las primeras que se llevan a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela en contra de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades. El Grupo de Trabajo ha podido constatar que se trata de una práctica sistemática de privar de la libertad a personas en contravención a las normas fundamentales del derecho internacional consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

54. En virtud de ello, la privación de libertad de Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara

constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una discriminación, en violación de los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V de los métodos de trabajo.

55. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁶.

56. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política⁷. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

57. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

58. Finalmente, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente sobre las apremiantes condiciones de detención (condiciones alimentarias, de hacinamiento y de salubridad), así como sobre las deficiencias o negligencia en proporcionar servicios de salud adecuados para las personas privadas de libertad en el presente caso, el Grupo de Trabajo refiere el presente asunto para su conocimiento y posible actuación al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

59. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara, siendo contraria a los artículos 1, 7, 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

⁶ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

⁷ Opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonzo), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplendor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los detenidos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

61. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que conceda una reparación adecuada a Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara, incluida, de ser el caso su liberación inmediata.

62. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de Ángel Machado, su equipo de trabajo y los activistas de Voluntad Popular, y a que tome las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

63. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para su conocimiento y posible actuación.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su

propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

67. El Gobierno debe difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas, a través de todos los medios disponibles.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 25 de abril de 2018]

⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.